



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

quiera otra que hubiere puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, que es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas.-C). Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado. D). Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede -- crear, por su naturaleza, sino accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando.-Y como a pesar de todo lo expuesto, se expidió dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional, decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal.-Segundo.-El artículo 27 de la misma Constitución, en su párrafo quinto dice: "Art. 27.-..." Son también propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas (que se extraigan) de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados....." "Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que -

atraviase...." Así pues, con la Declaración número 114; del Ejecutivo Federal hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su confirmación en los términos ya expuestos, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 27, en materia de aguas, y por los conceptos siguientes: A). Porque el Presidente de la República podrá declarar por conducto de dicha Secretaría, que tales o cuales aguas, que se encuentren precisamente, en las condiciones que menciona el párrafo transcrito del artículo 27, sean de propiedad nacional; pero de ninguna manera puede hacer tal Declaración, ni puede confirmarse ésta, tratándose de aguas que, como las del arroyo de los sucesivos nombres de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, sus cauces y riberas, en manera alguna y por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en ese mismo párrafo enumeradas; entre otras razones, por no brotar en ningún punto de toda su extensión, ninguna agua permanente; ni tampoco puede hacerla ni confirmarse, respecto de " Aguas Alumbradas artificialmente", como literalmente dice la declaración 114, que, asimismo, de ninguna manera ni por ningún concepto, se encuentran en las condiciones de dicho párrafo enumeradas B). Porque el Presidente de la República puede, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hacer Declaración de que las aguas de un arroyo que atraviase dos o más Estados, son de propiedad nacional y sus cauces y riberas ; pero precisa y solamente en su rama principal, esto es, de los de esa rama (y aquí debemos hacer notar, y lo demostraremos en su oportunidad, que el oficio del dos del corriente, discuerda de la Declaración número 114); más de ninguna manera puede hacer tal Declaración y confirmarse respecto de las aguas, cauces, riberas etc. de un arroyo, aunque cruce dos o más Estados, sin no son los de la rama principal del mismo, como lo dice textualmente el párrafo antes transcrito del artículo 27, ni las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un arroyo que, como el de Medina, La Arena etc., no cruzan dos Estados en ninguna de sus ramas, según se demuestra en su oportunidad.-C). Porque el Presidente de la República, al hacer por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Declaración número 114, fundado en la fracción VII del artículo primero de la ley de aguas, ha hecho una declaración perfectamente ilegal; siendo también así su confirmación por la Secretaría mencionada, fundándose esta última, además, en la fracción V del mismo artículo de la Ley de Aguas, porque ambas fracciones, además de ser anticonstitucionales, como toda Ley de Aguas, por los conceptos expuestos en el punto de derecho precedente, lo son, también, porque tienen más extensión esas fracciones, se les hace comprender más materia, siendo de una Ley Reglamentaria, que el párrafo reglamentado del artículo 27 y mudando su texto.- Y como a pesar de todo lo expuesto, y de no poder hacer el Poder Público más que aquello para lo que está expresamente facultado por las leyes, según conocido principio que forma todo nuestro derecho público se ha dado la Declaración número 114 que venimos combatiendo y que no se pudo, y se ha confirmado la misma por la Secretaría de Agricultura y Fomento, como consta del oficio de dos del corriente, se ha violado en nuestro perjuicio con esa Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos la garantía individual consignada en el artículo 27 constitucional.- En rigor lógico y legal, la única Declaración que pudiera haber hecho el C. Presidente de la República y confirmarse, sería que las "aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla y las del arroyo de Medina, La Arena, El Salto y sus cauces, riberas, obras ejecutadas en ellas, fueran de nuestra propiedad y de la de los dueños de los demás terrenos por donde corren, mejor dicho corre tal Arroyo, con sus diversos nombres.-Tercero. el artículo dieciseis de la Constitución --

Federal dice: " Art. 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Por tanto, con la Declaración número 114 de que venimos haciendo mérito y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio, molestándonos gravemente en nuestras posesiones, sin fundamento ni motivo legal, la garantía individual consignada en el artículo 16 constitucional y por los conceptos siguientes: A).-Porque la Declaración del Presidente de la República hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y la confirmación de esa Declaración en lo que se refiere al arroyo de Medina, La Arena etc., fundadas en que dicho arroyo, al fin desemboca en el Río de Querétaro, y éste en el de La Laja, a su vez afluente del Lerma, es perfectamente ilegal y no es bastante hacerlas; ya que se necesitaría, en caso de que desembocara así, que se hubiera declarado únicamente de propiedad nacional, desde el punto donde brotaba la primera agua permanente, si brotaba, y se se dijera que por atravesar dos Estados, debiera haberse limitado la Declaración de ser de propiedad nacional, sólo a su rama principal.-Pero como no brota ninguna agua permanente en dicho arroyo de Medina, La Arena etc., ni cruza dos Estados y, a pesar de ello y por sólo que desemboca en el Río de Querétaro, se ha declarado de propiedad nacional en sus aguas, cauces, riberas etc., es evidente que tal declaración y su confirmación, en cuanto nos afectan, son anticonstitucionales y violatorias de nuestros derechos por el concepto expuesto.-B).-porque la misma Declaración mencionada en el concepto de violación precedente y su confirmación, en los que se refiere a las aguas alumbradas artificialmente", según reza la misma Declaración, y diciendo que son de propiedad nacional no sólo no se funda en ningún texto constitucional, sino que, precisamente, está dada o mejor dicho, están da-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

77. das, con violación manifiesta del texto del párrafo quinto del artículo 27, ya que de ninguna manera brotaron naturalmente esas aguas, sino que para que brotaran, fué absolutamente necesario hacer toda la serie de obras que, precisamente, se mencionan en el texto mismo de la Declaración número 114, donde se les llama "Aguas Alumbradas artificialmente;" procediendo en consecuencia y únicamente, que se declararán de nuestra propiedad.-Se han violado --- pues, en nuestro perjuicio con la Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo 16 constitucional federal.

Cuarto.-El artículo 14 de la misma constitución, en su segundo inciso, dice: "Art. 14.-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."-En consecuencia, con la Declaración número 114 del Presidente de la República y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 14 constitucional y por los conceptos siguientes:-A).-Porque se nos priva de la propiedad de las "Aguas alumbradas artificialmente" por nosotros en la antigua hacienda de Jriquilla, y de las aguas, cauces, riberas y obras hechas en el Arroyo de El Salto, continuación del de Medina, La Arena etc., incluida en ellas la Presa de Dolores, y de la posesión de todas esas aguas etc. sin ley ninguna dada con anterioridad al hecho de la privación; ya que no es posible fundar una Declaración como la número 114 y su confirmación en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional; pues que, aplicándolo correctamente al caso, ambas tendrían que haber sido, precisamente, en el sentido contrario, esto es, declarando que ni las aguas alumbradas artificialmente" en

Juriquilla, ni las del Arroyo de Medina, La Arena etc., sus cauces, riberas y obras allí ejecutadas, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, son de propiedad nacional.-B).-Porque, precisamente, la Declaración número 114 y su confirmación, se fundan en una ley que es anticonstitucional por los conceptos ya antes expuestos, a saber: que las fracciones V y VII del artículo primero de la Ley de Aguas que invocan, respectivamente, el C. Presidente de la República y la Secretaría de Agricultura y Fomento, para haber dado aquella y desechar ésta nuestra oposición, cuyo párrafo final ya se transcribió en el punto tercero de los HECHOS, tienen más extensión que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional; se salen o extralimitan de su texto, lo que en manera alguna es tolerable, pues la ley reglamentaria, como lo es la de Aguas, por ningún motivo debe alterar, así sea en mínima parte, el texto de leyes de máximo derecho público, como son las del derecho público constitucional, pasando, asimismo, y de la manera más manifiesta, por encima del artículo 133 de la misma Constitución Federal.-Se ha violado en nuestro perjuicio y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal, al privarnos sin ley alguna o con una cuyo texto es anticonstitucional, tanto el C. Presidente de la República como la Secretaría de Agricultura y Fomento, de nuestras propiedades y posesiones."-----

Quinto.-Las violaciones que se aducen del artículo 29 de la Constitución, son infundadas, porque la H. Suprema Corte de Justicia, o mejor dicho, según diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo para legislar limitativamente -- y en determinado ramo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, no son anticonstitucionales y por tanto, la aplicación de las leyes que en uso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

de esas facultades expida el Ejecutivo, no viola garantía individual alguna, conceptuándose esos casos como una cooperación o auxilio que el Poder Ejecutivo debe prestar al Legislativo, cuando éste lo estime necesario en beneficio de la Nación, como se expresa en las ejecutorias antes relacionadas, que son las publicadas en los Tomos V, página 489, XXI, página 604 y XXI, página 1565 y 1674.-----

Sexto.-Pasemos ahora a ocuparnos de las violaciones que se hacen valer, con relación a los artículos 27, 14 y 16 constitucionales. Estas violaciones sí las estima acreditadas el suscrito, porque la Declaración número 114 hecha por el Ciudadano Presidente de la República en el sentido de que son propiedad de la Nación las aguas a que se refieren los quejosos, se apoya en el párrafo quinto del artículo 27 de Nuestra Carta Magna y el Inciso VII del artículo primero de la Ley de Aguas vigente, alegándose en dicha declaración que las aguas de que se trata se encuentran en los casos de esos preceptos, porque desembocan en el Río de Querétaro, el que es afluente del de La Laja, que recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico. Pero esta argumentación no es correcta ni puede fundar la declaración de que se viene hablando porque la fracción V del artículo 27 constitucional dice en lo conducente, que son de propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crecen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los Ríos, Arroyos o Barrancos, cuando sirvan de límite al Territorio Nacional o al de los Estados. Y en la especie, aunque se trata de arroyos afluentes de un río principal, ya que van a dar

dichos arroyos al Río Lerma después de unirse con los
de Querétaro y La Laja, no son de agua permanente pue-
to que la propia declaración número 114 se dice expre-
samente que los arroyos en cuestión y las corrientes -
que a los mismos afluyen, son de carácter torrencial, y
si bien se mencionan unas aguas alumbradas artificial-
mente, diciéndose que son de carácter permanente, en el
Cerro del Paisano y en el Tunel del Salto, tales aguas
no pueden tomarse en cuenta, porque no son aguas que --
afloren naturalmente a la superficie y el artículo 27
de nuestra Carta Magna al hablar del punto en que brote
la primera agua permanente de un río o arroyo, quiere -
notoriamente referirse a corrientes de agua que salgan
por si solas a la superficie y no a ninguna que se obten-
ga por medios -- artificiales. Así que hay que convenir
con las quejosos en que las aguas nacionalizadas por el
señor Presidente de la República, no están en el caso a
que la declaración de dicho funcionario alude, del artí-
culo 27 de la Constitución Federal, pues que a pesar de
ser afluentes de un río principal que corre al mar y cru-
za algunos Estados de la República, no está demostrado -
que tengan esos propios arroyos ninguna corriente perma-
nente que fluya por si sola. La resolución de la Secreta-
ría de Agricultura dictada en el sentido de que no es -
de reconsiderarse la declaratoria del Ejecutivo con re-
lación a las aguas tantas veces dichas, tampoco es fun-
dada, porque pretende apoyarse en la fracción VII de la
Ley de Aguas vigente, alegándose que uno de los afluen-
tes del Arroyo de la Arena, nace en el Estado de Guana-
juato y penetra al de Querétaro, y esto lo niegan los -
quejosos, sin que la Secretaría lo haya demostrado en
manera alguna y ni siquiera exprese cuál es ese afluente
a que alude, pues ni da su nombre ni lo especifica en ne-
-do alguno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Séptimo.--No estando según hasta ^{10/}aquí dicho la declaración del C. Presidente de la República y la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento de que se viene tratanto, arreglada a las normas relativas del artículo 27 constitucional, precisa conceptuar esos actos violatorios en perjuicio de los agraviados, por los conceptos aducidos en la demanda, de las garantías individuales consignadas en aquel precepto y en los artículos 14 y 16 también de la Constitución Federal, dado que según se expresó en uno de los primeros considerandos de este fallo, los promoventes han demostrado ser dueños de los terrenos de la antigua hacienda de Juriquilla por donde según la misma declaratoria Presidencial cruzan e atraviesan las corrientes que forman los arroyos nacionalizados y por ello es indudable que los actos de que se trata los perjudican si se tiene en cuenta que no pudiendo nacionalizarse las aguas en cuestión, deben conceptuarse como parte integrante de aquellos terrenos y por ende, como propiedad de los mismo quejosos; imponiéndose en esa virtud concederse el amparo que se solicita.-----

Por lo expuesto y fundado se resuelve:-----

PRIMERO.--La Justicia de la Unión ampara y protege a Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola y a la Sucesión de Alvaro Loyola representada por su albacea Pedro J. Campos, contra los actos que reclaman, consistentes en la declaración de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis hecha por el C. Presidente de la República, bajo el número 114 (en el sentido de que las aguas cauces y riberas del arroyo denominado sucesivamente de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, así como todas las corrientes que son afluentes de dicho arroyo, entre las que figuran aguas alumbradas artificialmente en el Tunel, El Salto y Tajo de los Bañitos y los cau-

ces, riberas y obras de dichos afluentes, son de propiedad nacional, y en la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos treinta y siete pronunciada por la Secretaría de Agricultura y Fomento determinando que no es de reconsiderarse la declaración antes dicha.-----

SEGUNDO.-El amparo que se concede a los quejosos se decreta tam sólo por cuanto las corrientes de agua de que se trata forman parte de los terrenos de la antigua hacienda de Juriquilla por donde atraviesan esas mismas aguas, que son propiedad de los quejosos.-----

TERCERO.-Notifíquese.-----

Concluyó así la audiencia, levantándose para constancia la presente acta que se firma hasta hoy veintitrés de abril de mil novecientos treinta y siete en que se hizo el engrese del fallo. Doy fe. E. R.-lo. Vale. -Luego se retiraron sin firmar los comparecientes. Vale.

En la propia fecha abril veintitres de (1938) se libraron los oficios números 613 y 614 a las respuestas, remitiéndoles copia autorizada de la resolución que antecede. Conste.

En 25 de abril de 1938, a las once horas,

se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.



TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

OFICIALIA DE PARTES

México, D. F. a 25 DE agosto DE 1937

NUM. 7-1672

EXTRACTO. Su Of. 2201 de 20 -
act. Relacionado con el juí-
cio de amparo # 91/37, promo-
vido por Herlinda Loyola de

Juzgado de Distrito.
Queretaro, Gro.
Llata.

EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL
NUMERO QUE SE CITA A

Consultivo.

EL CONTROLADOR.
J. G. Garcia.

cc.



117

S

UZB



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

fecha veintinueve de abril de mil novecien-
tos treinta y ocho, notificado el licen-
do León Corrales, autorizado al efec-
to, en el fallo que antecede, dijo: que lo
oye y firma. Conste.

León Corrales.

Quintana Roo, seis de mayo de
mil novecientos treinta y seis.

Aquíquese el pedimento # 94,
del C. Agente del Ministerio
Público Federal, de la Adscrip-
ción, por el que interpon-
ción en contra del fallo
dictado en este juicio; para
los efectos del propio recurso
originales remítanse los au-
tos a la H. Suprema Corte
de Justicia, distribuyéndose
permanentemente, entre las
partes, las copias del rec-
do de cuenta; aquíquese
igualmente, el oficio

738, de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y una copia del escrito que se acompaña, y como está ya dispuesto, y visto la necesidad que se anuncia, remítase este juicio a la Superintendencia y distribuyéndose las copias que se acompañan al Oficio referido entre las partes. Ratifíquese.

Lo proveyó el C. Secretario Encargado del Despacho. Doy fe.

[Signature]

En la propia feha se libraron los Oficios numerados 670 y 671 a los responsables, comunicándoles el auto que antecede y remitiéndoles copia escrita agraciada.
Conte.

[Signature]

En 1 de Mayo de 1934, a las 11 horas, se notificó la resolución anterior al Sr. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

[Signature]

Pasa fecho 185

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado 1864
marcado con el número 1864 procedente de

Estado de

(Lugar y fecha)

de 19

1938

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino

JUZGADO 1864
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
MESA DE PARTES
157

Forma 503.

91/937. of. 614.

SERVICIO FEDERAL

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Gro.

Al C. Juez

Estado de

38617

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL



Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado
marcado con el número 1866 procedente de

Estado de

SRIA.
PARTICULAR
(Lugar y fecha)

a de

ABR 27 1938
de 19

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino



Handwritten signature and red scribbles.

Amp. 91/937. 613.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Oro.

Estado de

ABR 25 1938

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SERVICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CORREOGRAMA

Palacio Nacional,
3 de mayo de 1938.

DEPOSITADO.....

RECIBIDO.....

404.1/5378

C. Juez de Distrito. 36842
Querétaro, Qro.

Tengo agrado acusar usted recibo su oficio No. 613, Exp. 91/937 dirigió usted 23 abril último al C. Presidente República, así como anexos acompañó mismo.- Atentamente.

P.O. SRIO. PARTICULAR.
OFICIAL MAYOR.

Godofredo F. Beltrán
LIC. GODOFREDO F. BELTRAN.

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 9 horas del día 6 mayo
B

cwa. 35326.



RECEIVED
JAN 10 1900
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

160 Copra
certificada
El Acumulo de Fajas
160 de serg con. Pasa
embregassi. Al faser
queyasa

161

Of. No. 670. C. Pte. de la República. México, D.F.
" 671. C. Gral. de Agricultura y Fomento. Méx.

Ramo Amparos.
Exp. 91-937.
Of. No.

En el juicio de amparo número 91/937, promovido por
Herlinda Loyola de de la Llata y coagraviados, en contra
de actos de usted y de otra autoridad, con esta fecha se
dictó un auto, que dice:-----

" Querétaro, seis de mayo de mil novecientos treinta
y ocho.-Agréguese el pedimento número 94, del C. Agente
del Ministerio Público Federal de la adscripción, por el
que interpone revisión en contra del fallo dictado en es
te juicio; para los efectos del propio recurso, origina
les remítanse estos autos a la H. Suprema Corte de Justi
cia, distribuyéndose previamente entre las partes, las --
copias del escrito de cuenta; agréguese igualmente el --
oficio 738 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y
una copia del escrito que se anexó, y, como está ya dis
puesto y vista la revisión, remítase este asunto a la su
perioridad y distribuyanse las copias que se acompañan --
al oficio referido entre las partes.-Notifíquese.-Lo pro
veyó el C. Secretario Encargado del Despacho.-Doy fe.--
Firmados:-E. Balvanera.-A. M. Hernández"-----

Lo que transcribo a usted en su carácter de autori
dad responsable en vía de notificación, acompañándole --
copia del escrito de agravios.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y dis
tinguida consideración.

Querétaro, Gro., a 6 de mayo de 1938.
El Juez de Distrito.

162

Pedimento # 94

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICAAl C.
Juez de Distrito en el Estado.
P r e s e n t e.

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, en los autos del juicio de amparo número 91/937, promovido por HERLINDA LOYOLA DE LA LLAÑA y demás coagraviados, contra actos del CC. Presidente de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 27 y 29 Constitucionales, ante usted comparezco a exponer:

Que con fecha 25 del actual se me notificó la sentencia pronunciada por usted en el juicio a que me refiero, en la que se sirvió conceder al amparo solicitado -- por los quejosos contra los actos que reclaman; y como -- quiera que, en concepto de mi representación, esa sentencia (lo digo con todo respeto) no está arreglada a derecho, dentro del plazo que concede el artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y en uso del derecho que me concede el precepto legal invocado, y con apoyo, además, en los artículos 82 y 83 fracción IV, en relación con el artículo 5/o fracción IV, todos de la citada Ley Reglamentaria, por medio de este escrito y de la manera más respetuosa interpongo el recurso de revisión contra la referida sentencia, pasando desde luego a expresar los agravios correspondientes:

PRIMER AGRAVIO:-- El Considerando III de la sentencia que recurro, dice, en su primera parte, lo que sigue:

"Las causas de improcedencia de que se trata son inconsistentes: la primera porque la H. Suprema Corte de

Justicia revocó ya la jurisprudencia que existía en el -
sentido de que en términos absolutos, la interposición -
de un recurso no instituido por la ley, no interrumpe el
plazo para la interposición del amparo en contra de la re-
solución mala mente recurrida, determinando ahora que -
si a ese recurso no consignado en la ley de la materia, -
se le dá entrada, entonces si debe considerarse interrumpi-
do el plazo para interposición del juicio de garantías,
caso este en que se está en la especie porque a pesar de
que la Ley de Aguas no conceda reconsideración en contra
de las declaraciones de propiedad nacional una corriente-
de agua, consta de autos que la Secretaría de Agricultura
y Fomento tramitó, o mejor dicho, dió entrada y tramitó
la reconsideración interpuesta por los quejosos y la re-
solvió en sentido adverso con fecha dos de junio del año
próximo pasado; debiendo deducirse de esto que la deman-
da de amparo no es extemporánea con relación a la decla-
ración que viene a recurrirse, por que la reconsideración
que se hizo valer en su contra, por haberla tramitado la
Secretaría responsable, sí interrumpe el plazo para la
interposición de este juicio."

En esto se basó el Juzgado para declarar que no
existe el primer motivo de improcedencia que en su opor-
tunidad hicieron valer las Secretaría de Agricultura y -
mi representación, por cuyo motivo dejó de sobreseerse el
juicio, contra lo solicitado por dicha Secretaría y por
el suscrito. Y esto, señor Juez, lo digo con todo res-
peto, constituye una violación a la ley, puesto que se in-
fringió lo que expresamente disponen los artículos 74, -
fracción III y 73, fracción XII de la mencionada Ley Re-
glamentaria, y por ello significa un agravio el conside-
rando referido, que sirvió de base al fallo que ahora re-
curro.

La infracción resulta indudable por lo siguiente:
Según aparece del número 23 del Diario Oficial, corres-
pondiente al 28 de septiembre de 1936, (número que corre
agregado en los autos) en la fecha que acabo de mencionar
fué publicada la declaración número 114 que es el princi-
pal acto que reclaman los quejosos, y según aparece de la
certificación que a su informe justificado acompañaron -

163

(2)

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

las autoridades señaladas como responsables, hasta el día 15 de diciembre de 1936 fué recibido el escrito en que - los ahora quejosos pidieron a la Secretaría de Agricultura y Fomento la reconsideración de la declaración aludida que se publicó, según lo dije antes, el 28 de septiembre del mismo año, de manera es que los quejosos interpusieron la reconsideración (recurso no establecido por la Ley de Aguas) DOS MESES DIECISIETE DIAS después de hecha la publicación respectiva, en cuya virtud resulta indudable que el mencionado acto que se reclama en el amparo en que promuevo, tien el carácter de consentido tácitamente de conformidad con la expresada fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y por lo mismo el juicio a que me refiero resulta, a las claras, improcedente, de acuerdo con el artículo que acabo de invocary, en consecuencia, el Juzgado a que me dirijo debió haber sobreseído en la sentencia en que recurro, de conformidad con el artículo 74 fracción III de la misma Ley de Amparo. Y al no hacerse así en la sentencia referida, con ella se infringieron los preceptos mencionados.

En contrario no se puede aceptar lo que se afirma en la parte transcrita del Considerando Tercero de la sentencia que recurro, pues en el presente caso la reconsideración a que acudieron los quejosos no interrumpió - ni pudo interrumpir el plazo para la interposición del amparo en contra de la declaración que constituye el primero y principal acto reclamado, pues aquel recurso no instituido por la Ley de Aguas, fué interpuesto mucho tiempo después de que habia concluido el plazo dentro del cual debían quejosos re

cual debieron los quejosos recurrir en amparo la declara
ción referida, por cuyo motivo dicha declaración ha teni
do y tiene el caracter de acto consentido, de conformidad
con la fracción XII del artículo 73 ya invocada. Resulta,
pues, de ninguna fuerza la certificación que los quejosos
presentaron de algunas constancias que obran en el toca-
número 5914 del año de 1936, relativo al juicio de ampa-
ro promovido por Avelino Gavaldón Salamanca, en el ruido
so caso de la "Cruz Blanca Neutral", ya que si bien en -
la ejecutoria respectiva la H. Suprema Corte, contra la-
jurisprudencia establecida, aceptó el criterio de que la
reconsideración que es tramitada interrumpe el término --
pra interponer el juicio de amparo, ese criterio en nada
es aplicable al caso de que se ocupa el juicio en que --
promuevo, puesto que éste, según se desprende de modo in
dudable de las fechas que antes he citado fué promovido -
con posterioridad a la fecha en que se interpuso la recon-
sideración que a su vez fué promovida por los quejosos -
mucho tiempo después de que se había vencido, (y por lo -
mismo no se podía interrumpir ya), el término de quince -
días que establece la repetida fracción 12/a del artícu-
lo 73 de la Ley de Amparo. Aceptar la tesis que estoy --
combatiendo, sería tanto como hacer caso omiso de lo es-
tablecido expresamente por la ley en la multicitada frac
ción, y equivaldría a suprimir de hecho esa importantísi-
ma causa de improcedencia, dejando abierta la puerta del
amparo en todo tiempo, pues bastaría con que en cualquier
momento, el inconforme con una resolución administrativa,
interpusiera el recurso de reconsideración, (aun no esta-
blecido por la ley) para que, cuando se resolviera respecto

(3)



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

de la reconsideración, tuviese el quejoso un nuevo plazo para recurrir en amparo la primera resolución administrativa de la que estuviera conforme. Y esto es inaceptable sin discusión alguna, pues la misma H. Suprema Corte, en muy recientes ejecutorias, ha establecido, contra el criterio que combato, lo que sigue, que puede leerse en la página 115 del informe del C. Presidente de la Segunda-Sala, contenido en el Informe que rindió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su Presidente señor Lic. -- Daniel V. Valencia, al terminar el año de 1937:

"RECONSIDERACION.-Aún admitiendo que por haberse aceptado el escrito de reconsideración se hubiera interrumpido el término para ocurrir al amparo, éste no procede cuando la reconsideración se pide después de haber fenecido el término para interponer el juicio constitucional.- Juicio de amparo promovido por Luis Medina Barron, contra autos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- Toca 6167/36/1A.-Fallado en 2 de febrero.-SOBRESIENDO.- Si la Ley que la establece como recurso, no señala término para su interposición solo en los casos en que no se haga valer dentro del término de quince días, se entenderá con sentido el acto para los efectos del amparo."

SEGUNDO AGRAVIO:- La sentencia que hoy recurro, - por no haberse en ella sobreseído el juicio de amparo - relativo, (de acuerdo con las consideraciones y los preceptos de ley expuestos en el agravio que antecede) infringió, además, el artículo 194 de la mencionada Ley de Amparo - que establece la obligación para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, etc., de ajustar sus resoluciones a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las -- Potencias Extranjeras. Y el fallo que recurro infringió - este precepto, ya que, sobre el particular, en materia - de sobreseimiento, y por lo que respecta a la reconside

raci3n existen los siguientes puntos de jurisprudencia, que pueden consultarse a fojas 60, 63 y 1245, respectivamente, del Apendice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federaci3n:

"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen asi, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, pol3tico y -- administrativo que no hubieren sido reclamados en esa via, dentro de los quince d3as siguientes a la fecha de su ejecuci3n."

" ACTOS CONSENTIDOS.- Contra ellos es improcedente el amparo, debiendo sobreseer en el juicio respectivo"

" RECONSIDERACION.- Como la reconsideraci3n de actos por resoluciones administrativas, no es un recurso legal de que puedan hacer uso los interesados, ni es suficiente para darle ese caracter, el hecho de que sea una pr3ctica administrativa o una costumbre muy generalizada, que los perjudicados por una resoluci3n administrativa pidan la reconsideraci3n de ella ante las autoridades que la pronuncian, p3es esta pr3ctica, por dem3s viciosa, pugna contra la teor3a de la fijeza de las resoluciones administrativas y contra la estabilidad misma de la propiedad y de los intereses particulares, es evidente que la reconsideraci3n no puede tener por efecto interrumpir el t3rmino sealado por la ley para pedir amparo, t3rmino que debe contarse desde de que se comunica al quejoso la resoluci3n que reclama.

" RECONSIDERACION.- Cuando este recurso no existe legalmente no pueden jur3dicamente interrumpir el t3rmino que la Ley de Amparo concede para interponer el juicio de garant3as y tal t3rmino no debe contarse desde la fecha en que se comunica al quejoso la negativa de reconsideraci3n , pues 3sta no constituye el acto reclamado, si no la resoluci3n primera contra la cual se neg3."

Los anteriores son puntos de jurisprudencia cuya obligatoriedad pesa sobre los Jueces de Distrito por disposici3n terminante de la Ley, sin que en contrario pueda alegarse derecho de que la Suprema Corte, por resoluci3n posterior, haya aceptado un criterio opuesto al que contienen los puntos de jurisprudencia, pues ese nuevo criterio llegar3 a invalidar la jurisprudencia cuando se haya sostenido en cinco ejecutorias consecutivas, cuando menos. De lo hasta aqu3 expresado resulta claro que la sentencia referida caus3 este nuevo agravio.



PROCURADURIA GENERAL

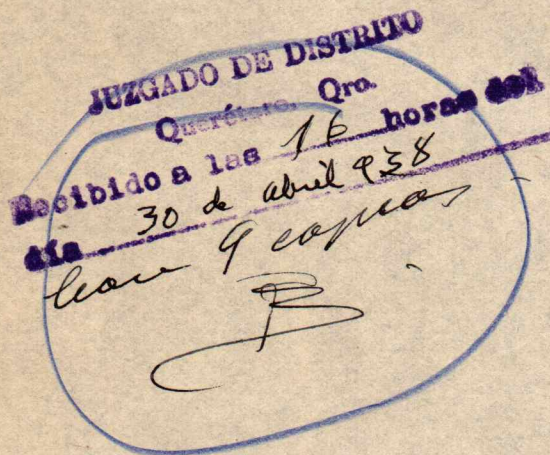
DE LA REPUBLICA

Por todo lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas y además en los artículos 85 y 87- de la mencionada Ley de Amparo, A USTED C JUEZ respetuosamente pido se sirva, tenerme por presentado con este escrito y sus copias, interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la sentencia referida; distribuir dichas copias y enviar el expediente original a la H. Suprema Corte de Justicia, con el escrito original en que interpongo el recurso, en el concepto de que de la manera más respetuosa pido a nuestro Tribunal Máximo, que en su oportunidad y previas los trámites de ley, revoque el fallo recurrido, sobreseyendo el juicio de amparo correspondiente.

Protesto lo necesario.

Querétaro, Qro. 29 de abril de 1938.
El Agente del Ministerio Público Federal.

Lic. Mauro Arroyo Pérez.





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES
RECEBIDO
MAY 3 1938
RECEBIDO
MESA DE DESPACHO

FORMA - G 2.

DEPENDENCIA	DEPTO. CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.
SECCION	AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES.
MESA	6-2- 738
NUMERO DEL OFICIO	16.6.37.
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Se participa bajo protesta de decir verdad que con esta fecha y directamente ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se interpone recurso de revisión contra la sentencia de fondo pronunciada en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de de la Llata y coagraviados.

México, D.F., a 29 de abril de 1938.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.
QUERETARO, QRO.

4 ANEXOS.

Tengo el honor de poner en su conocimiento, bajo protesta de decir verdad, que con esta fecha y directamente ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpuesto esta Secretaría del Ramo recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por usted en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de de la Llata y coagraviados.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 85, 87 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, acompaño al presente 4 tantos del oficio de revisión y expresión de agravios, suplicándole muy atentamente se sirva remitir a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los antecedentes del caso para la substanciación del recurso.

Hago a usted presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRES.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, ENSEÑAR LOS
DADOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

RECEBIDO DE DISTRITO
Queretaro, Qro.

Recibido a las 9 horas del
día 4 Mayo
con 4 copias
EAP/mrv.

ESTAN MUY LEJOS GEOGRAFICAMENTE NUESTROS TERRITORIOS. ACERQUEMOSLOS ECONOMICAMENTE Y ESPIRITUALMENTE.

Form with multiple lines for text entry, mostly blank.



...proyecto de ley...
...con esta ley...
...de la nación...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...

...a 10 de abril de 1933.



...proyecto de ley...
...con esta ley...
...de la nación...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...

...proyecto de ley...
...con esta ley...
...de la nación...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...

...proyecto de ley...
...con esta ley...
...de la nación...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...

...proyecto de ley...
...con esta ley...
...de la nación...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...
...proyecto de ley...

...a 10 de abril de 1933.

Form with multiple lines for text entry, mostly blank.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

MEXICANIZAR LOS TERRITORIOS ES FORTALECER A LA PATRIA

SERVICIO FEDERAL

CERTIFICADO CON ENTREGA INMEDIATA.

6-2-738

2570

C. JUEZ DE DISTRITO EN EDO.
QUERETARO? QRO.



161





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA	DEPTO. CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.	
SECCION	AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES.	
MESA	6-2	739
NUMERO DEL OFICIO	16.6.37	
EXPEDIENTE		

SRIA. DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIAL
MAY 3 1938
RECEIVED
MESA DE DESPACHO

Se interpone recurso de revisión contra la sentencia revisada en el juicio de amparo 91/937 promovido por Herlinda Loyola de de la Llata y conagraviados ante el Juez de Distrito de Querétaro, Gro.

México, D.F., a 29 de abril de 1938.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
C I U D A D.

El C. Juez de Distrito en Querétaro, Gro., con oficio número 614 de 23 de los corrientes, recibido en esta Secretaría de mi cargo el día de ayer, y girado por su ramo de amparos, remite, por vía de notificación, copia al carbón de la sentencia de fondo pronunciada en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de de la Llata y conagraviados contra actos del C. Presidente de la República y de esta propia Secretaría por supuestas violaciones a los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución General de la República.

Como las autoridades señaladas como responsables a quienes tengo el honor de representar, no están conformes con la sentencia de que se trata, con fundamento en los artículos 95 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, vengo a interponer contra ella el recurso de revisión, que fundo en los siguientes hechos, fundamentos legales y agravios que paso a exponer.

Los considerandos y puntos resolativos de la sentencia recurrida, dicen:

".....Visto el presente juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola de Alivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho, y Pedro J. Campos, como albacea de la sucesión de Alvaro Loyola, contra actos del C. Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales; y RESULTANDO:.....CONSIDERANDO:....."

DEPENDENCIA
REGION
NUMERO DE OFICIO
FECHA



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

ASUNTO





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SP. DE AGRICULTURA - 2 - TO

MAY 3 1933

MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

RANDO:- PRIMERA ASUNTO: existencia de los actos reclamados se desprende del informe que por sí y a nombre del C. Presidente de la República, produjo la Secretaría de Agricultura y Fomento, dado que en ese informe se confiesan los actos de que se trata y transcriben los acuerdos o resoluciones que lo constituyen, y también acreditan los repetidos actos, el número del Diario Oficial presentado con el escrito de demanda, en el que aparece publicada la declaración número 114 de fecha 28 de agosto de 1936 hecha por el Ejecutivo Federal declarando de propiedad nacional las aguas a que se contraen los quejosos, y el oficio, también exhibido con la demanda, de fecha dos de julio de mil novecientos treinta y siete, girado a los promoventes por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en el que esta dependencia oficial les manifiesta que no es de tomarse en consideración la oposición presentada en contra de la declaratoria antes dicha, expresándoles igualmente que queda con todo su valor y firmeza esa propia declaratoria.- SEGUNDO.- Sosteniendo la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Ministerio Público, la improcedencia de este negocio, hay que estudiar preferentemente esta cuestión. Ahora bien, se alegan por aquéllas partes dos motivos de improcedencia, a saber: a), que los quejosos, en escrito de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis se manifestaron sabedores de la declaración número 114 que viene hoy a reclamar e interpusieron reconsideración, y que como la ley de la materia no establece ese recurso, ya que no contiene ninguna disposición que faculte a los interesados para pedir reconsideración de la declaración o declaraciones de corrientes de propiedad nacional, no se interrumpió por virtud de la repetida reconsideración interpuesta, el término para recurrir en amparo la declaratoria de que se trata, debiendo por ende conceptuarse, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda, promovida la misma extemporáneamente con relación a la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, porque dicha ley fué publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1934 y corregida según la fe de erratas públicas en el mismo Diario de 19 de octubre de 1934, no estando por ende este negocio promovido respecto a la ley de que se trata, dentro del término de treinta días que la Ley de Amparo concede para interponer el juicio de garantías en contra de una ley, dado que la Ley de Aguas en cuestión entró en vigor 15 días después de la publicación de su Reglamento, hecha el 21 de abril de 1936; c), que los quejosos no han demostrado ser propietarios de los terrenos por donde corren las aguas que se han declarado de propiedad nacional y en consecuencia, no están acreditados

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

EXHIBENTE	
NÚMERO DEL ORIGEN	
FECHA	
CAUSAS	
DESPACHO	
OTROS	



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

AGUINTE



RECEIVED
JAN 2 1954
LIBRARY OF THE
MINISTRY OF AGRICULTURE
AND LIVESTOCK



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

- 3 -
SRIA. DE AGRICULTURA
OFICIAL

RECEIVED
MAY 3 1938
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

739

EXPEDIENTE

ASUNTO:
ni el derecho ni el perjuicio que los actos reclamados pudiesen causarles.- Tercero.- Las causas de improcedencia de que se trata son inconsistentes: la primera porque la H. Suprema Corte de Justicia revocó ya la jurisprudencia que existía en el sentido de que en términos absolutos, la interposición de un recurso no instituido por la ley, no interrumpe el plazo para la interposición del amparo en contra de la resolución malamente recurrida, determinando ahora que si a ese recurso no consignado en la ley de la materia, se le da entrada, entonces sí debe considerarse interrumpido el plazo para la interposición del juicio de garantías, caso este en que se está en la especie porque a pesar de que la Ley de Aguas no conceda reconsideración en contra de las declaraciones de propiedad nacional una corriente de agua, consta de autos que la Secretaría de Agricultura y Fomento tramitó, o mejor dicho, dió entrada y tramitó la reconsideración interpuesta por los quejosos y la resolvió en sentido adverso con fecha dos de junio del año próximo pasado; debiendo deducirse de esto que la demanda de amparo no es extemporánea con relación a la declaración que viene a recurrirse, porque la reconsideración que se hizo valer en su contra, por haberla tramitado la Secretaría responsable, sí interrumpió el plazo para la interposición de este juicio. La segunda causa de improcedencia alegada es todavía de menos fuerza y más indudada, porque en este negocio no figura entre los actos reclamados, la Ley de Aguas de propiedad nacional, y aunque figurara, como dicha ley no contiene en sí un principio de ejecución, los quejosos podían válidamente venir a reclamar la hasta que con apoyo en ella, pretendiera afectárseles su patrimonio. Y la tercera causa de improcedencia aducida, debe estimarse que corre la suerte de las anteriores, porque contrariamente a lo que dicen la Secretaría de Agricultura y el Representante Social, los quejosos sí demostraron en este expediente, que son dueños de los terrenos por donde corren las aguas que se han declarado de propiedad nacional, según se desprende de los testimonios que presentaron de la escritura en que se consignó la aplicación en favor de cada uno de ellos de la fracción respectiva de la Hacienda de Juriquilla, que también de acuerdo con los testimonios relacionados, adquirieron los mismos quejosos, por herencia de don Bernabé Loyola, siendo tal finca, de conformidad con la declaración misma del C. Presidente de la República, uno de los predios por donde corren las aguas nacionales, debiendo en esa virtud conceptuarse que sí hay con dicha declaración perjuicio para los

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

DEFINICION	
SECCION	
AREA	
NUMERO DE OFICIO	000
EXHIBICION	



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO



COPIA DE LA CARTA DE NOTIFICACION DE LA
COMISION DE AGUAS DEL ESTADO DE GUATEMALA, NOTIA
DIRECCION NACIONAL



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SRIA DE AGRICULTURA - 4 -
OFICIAL

RECEIVED
MAY 3 1938
LEONARDO
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

agraviados o en CASUNTO terminos que la declaración de referen-
cia si perjudica a los quejosos y que por ende, no existe el
motivo de improcedencia alegado en tercer lugar por la Secre-
taría de Agricultura y por el Ministerio Público.- Cuarto.--
No concurriendo las causas de improcedencia acabadas de es-
tudir, ni ninguna otra, se debe entrar ya al examen de los-
capítulos de violación alegados, en la demanda, contenidos -
en los puntos de derecho que se transcriben a continuación,-
de dicho libelo:--Primero.- El artículo 29 de la Constitu- --
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Art. 29.
En los casos de invasión, perturbación grave de la paz públi-
ca o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peli-
gro o conflicto, solamente el Presidente de la República Me-
xicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aproba-
ción del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de -
la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en
el lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo pa-
ra hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero --
deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevencio-
nes generales y sin que la suspensión se contraiga a determi-
nado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose --
el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que -
estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la si-
tuación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso,
se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". -
Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Fede-
ral por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento -
y de la Dirección de Geografía, etc., ya mencionada, y funda-
da en una Ley perfectamente anti-constitucional, desde el --
punto de vista de este artículo, como es la Ley de Aguas en-
totalidad y, por lo mismo, en las fracciones V y VII del ar-
tículo primero, se viola en nuestro perjuicio la garantía --
individual consignada en dicho precepto constitucional, y --
por los conceptos siguientes:-- A).- Porque ha sido expedida
por el C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en-
virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el decre-
to respectivo a que se refiere el encabezado de la misma; --
(y así las llama el artículo 89 de la Constitución Federal -
al referirse a las que se les pueden conceder en los térmi-
nos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su
persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y
Ejecutivo.- B).- Porque no existieron, al expedirse esa Ley,
las condiciones previas de invasión, perturbación grave de -
la paz pública o cualquiera otra que hubiere puesto en grande
peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es pú-
blico y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la -

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

DEFINICION
REGION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXHIBENTE



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO

[Faint, mostly illegible text body of the document, appearing to be a series of paragraphs.]

ENCARGADO DE OFICIO
DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
MEXICO, D.F.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SRIA. DE AGRICULTURA Y FOMENTO
- 5 -

MAY 3 1938

DEPARTAMENTO
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

ASUNTO:

época de la expedición de la Ley de Aguas; - C).- Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado. - B).- Porque cualquiera Ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo ilimitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando. - Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que por lo mismo, es anti-constitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo -- que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, -- se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional, decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal. - Segundo. - El artículo 27 de la misma Constitución, en su párrafo quinto dice: - "Art. 27. - "Son también propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que -- -- crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las -- aguas (que se extraigan de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados...." Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante -- de la propiedad privada que atraviere... Así pues, con la Declaración número 114 del Ejecutivo Federal hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su confirmación en los términos ya expuestos, se viola en nuestro perjuicio -- la garantía individual consignada en el artículo 27, en materia de aguas, y por los conceptos siguientes: A).- Porque el Presidente de la República podrá declarar por conducto de dicha Secretaría, que tales o cuales aguas, que se encuentren -- precisamente en las condiciones que menciona el párrafo transcrito del artículo 27, sean de propiedad nacional; pero de -- ninguna manera puede hacer tal Declaración ná puede confirmarse ésta, tratándose de aguas, que, como las del arroyo de los sucesivos nombres de Medina, La Arena, Santa Catarina y El -- Salto, sus cauces y riberas en manera alguna y por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en ese mismo párrafo enumeradas; entre otras razones, por no brotar en ningún pun-

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

ASISTENCIA
SECCION
AREA
NUMERO DEL OFICIO
FECHA



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO

[The body of the document contains several paragraphs of text that are extremely faded and illegible. The text appears to be a formal report or administrative document.]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CATASTRO



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SRIA. DE AGRICULTURA
OFICIAL

MAY 3 1938

MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

ASUNTO:
to de toda su extensión, ninguna agua permanente; ni tampoco puede hacerla ni confirmarse respecto de "aguas alumbradas artificialmente" como literalmente dice la Declaración 114, - que, asimismo, de ninguna manera, ni por ningún concepto, -- se encuentran en las condiciones de dicho párrafo enumeradas, B).- Porque el Presidente de la República puede, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hacer Declaración de que las aguas de un arroyo que atravesase dos o más Estados, son de propiedad nacional y sus cauces y riberas; - pero precisa y solamente en su rama principal, esto es de -- los de esa rama y que debemos hacer notar, y lo demostraremos en su oportunidad, que el oficio del dos del corriente -- discuerda de la Declaración número 114); más de ninguna manera puede hacer tal Declaración y confirmarse respecto de las aguas, cauces, riberas, etc. de un arroyo, aunque cruce dos o más Estados, si no son los de la rama principal del mismo, como lo dice textualmente el párrafo antes transcrito del artículo 27, ni las de un arroyo que, como el de Medina, La -- Arena, etc., no cruzan dos Estados en ninguna de sus ramas, -- según se demostrará en su oportunidad.- C).- Porque el Presidente de la República, al hacer por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Declaración número 114, fundado en la fracción VII del artículo primero de la Ley de -- Aguas, ha hecho una declaración perfectamente ilegal; siendo también así su confirmación por la Secretaría mencionada, fundándose esta última, además, en la fracción V del mismo artículo de la Ley de Aguas, porque ambas fracciones, además de ser anticonstitucionales, como toda Ley de Aguas, por los -- conceptos expuestos en el punto de derecho precedente, lo son también, porque tienen más extensión esas fracciones, se les hace comprender más materia, siendo de una Ley Reglamentaria, que el párrafo reglamentado del artículo 27 y anulando su texto.- Y como a pesar de todo lo expuesto, y de no poder hacer el Poder Público más que aquello para lo que está expresamente facultado por las leyes, según conocido principio que forma todo nuestro derecho público se ha dado la Declaración número 114 que venimos combatiendo y que no se pudo, y se ha confirmado la misma por la Secretaría de Agricultura y Fomento, como consta del oficio de dos del corriente, se ha violado en nuestro perjuicio con esa Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos la garantía individual consignada en el artículo 27 constitucional.- En rigor lógico y legal, la única Declaración que pudiera haber hecho el C. Presidente de la República y confirmarse, sería que las -- aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla y las del -- arroyo de Medina, La Arena, El Salto y sus cauces, riberas, -

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

DEFINICIÓN
SECCIÓN
AREA
NÚMERO DEL OFICIO
EXEMPLAR



SECRETARÍA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO

[The body of the document contains several paragraphs of text, which are extremely faint and difficult to read. The text appears to be a formal report or administrative document.]



NOTA: Este documento es propiedad de la Secretaría de Agricultura y Fomento y no debe ser distribuido fuera de ella.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SRIA. DE AGRICULTURA
Y FOMENTO

RECIBIDO - 7 -
MAY 3 1938

EXPEDIENTE
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

ASUNTO:
obras ejecutadas en ellas, fueron de nuestra propiedad y de la de los dueños de los demás terrenos por donde corren, mejor dicho corre tal arroyo con sus diversos nombres.- Tercero.- El artículo 16 de la constitución Federal dice: "Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa de tal procedimiento". Por tanto, con la Declaración número 114 de que venimos haciendo mérito y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio, molestándonos gravemente en nuestras posesiones, sin fundamento ni motivo legal, la garantía individual consignada en el artículo 16 constitucional y por los conceptos siguientes: A).- Porque la Declaración del Presidente de la República hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y la confirmación de esa Declaración en lo que se refiere al arroyo de Medina, La Arena, etc., fundadas en que dicho arroyo, al fin desemboca en el río de Querétaro y este en el de la Laja a su vez afluente del Lerma, es perfectamente ilegal y no es bastante hacerlas; ya que se necesitaría, en caso de que desembocara así, que se hubiera declarado únicamente de propiedad nacional desde el punto donde brotaba la primera agua permanente, si brotaba, y se exigiera que por atravesar dos Estados, debiera haberse limitado la Declaración de ser de propiedad nacional, solo su rama principal; pero como no brota ninguna agua permanente en dicho arroyo de Medina, La Arena, etc., ni cruza dos Estados y, a pesar de ello y por solo que desemboca al río de Querétaro, se ha declarado de propiedad nacional en sus aguas, cauces riberas, etc., es evidente que tal declaración y su confirmación, en cuanto nos afectan son anticonstitucionales y violatorias de nuestros derechos por el concepto expuesto.- B).- Porque la misma declaración mencionada en el concepto de violación precedente y su confirmación, en los que se refiere a las aguas alumbradas artificialmente", según reza la misma declaración y diciendo que son de propiedad nacional no solo no se funda en ningún texto constitucional, sino que, precisamente, está dada o mejor dicho, están dadas, con violación manifiesta del texto del párrafo 5/o. del artículo 27, ya que de ninguna manera brotan naturalmente esas aguas, sino que para que brotaran, fué absolutamente necesario hacer toda la serie de obras que, precisamente, se mencionan en el texto mismo de la Declaración número 114, donde se les llama "Aguas alumbradas artificialmente"; procediendo en consecuencia y únicamente, que se declararan de nuestra propiedad.- Se han violado pues, en nuestro perjuicio con la declaración y su confirmación, y

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

EXTENSION
SECCION
AREA
NUMERO DEL OFICIO
EXHIBICION



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

May 8 1954
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ASUNTO:

El presente documento tiene por objeto informar a V. E. sobre el estado de los cultivos de caña de azúcar en el departamento de Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1954. Los datos fueron obtenidos de las estadísticas elaboradas por el Departamento de Agricultura y Ganaderia, basadas en las declaraciones de los productores de caña de azúcar en el departamento de Cauca.

Segun se puede apreciar, el cultivo de caña de azúcar en el departamento de Cauca, durante el periodo mencionado, ha presentado un comportamiento satisfactorio, con un aumento de la produccion en comparacion con el periodo correspondiente del año anterior. Esto se debe a las condiciones climaticas favorables que se presentaron durante el periodo de crecimiento de la caña, asi como a las medidas de control de plagas y enfermedades que se tomaron oportunamente.

En consecuencia, se espera que la produccion de caña de azúcar en el departamento de Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1954, siga presentando un comportamiento satisfactorio, con un aumento de la produccion en comparacion con el periodo correspondiente del año anterior.

Atentamente,
El Secretario de Agricultura y Ganaderia,
[Firma]

NOTA: Este documento es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganaderia y no debe ser reproducido sin el consentimiento escrito de este departamento.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SR. DE MEXICO

- 8 -

MAY 3 1938

RECEIVED
MAY 3 1938
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

ASUNTO:

por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal.- Cuarto.- El artículo 14 de la misma Constitución, en su segundo inciso dice: "Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."- En consecuencia, con la declaración número 114 de 1 Presidente de la República y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 14 constitucional y por los conceptos siguientes:- A).- Porque se nos priva de la propiedad de las "aguas alumbradas artificialmente" por nosotros en la antigua hacienda de Jiriquilla y de las aguas, cauces, riberas y obras hechas en el arroyo de El Salto, continuación del de Medina, La Arena, etc., incluida en ellas la presa de Dolores, y de la posesión de todas esas aguas, etc., sin ley alguna dada con anterioridad al hecho de la privación; ya que no es posible fundar una Declaración como la número 114 y su confirmación en el párrafo V del artículo 27 Constitucional; -- pues que, es aplicable correctamente al caso, antes tendrían que haber sido, precisamente, en el sentido contrario, esto es, declarando que ni las aguas alumbradas artificialmente en Jiriquilla, ni las del arroyo de Medina, La Arena, etc., sus cauces, riberas y obras allí ejecutadas, en cuanto forman parte de las propiedades, son de propiedad nacional.- B).- Porque, precisamente, la Declaración número 114 y su confirmación, se fundan en una Ley que es anti-constitucional por los conceptos ya antes expuesto, a saber: que las fracciones V y VII del artículo 16. de la Ley de Aguas que invocan, respectivamente, el C. Presidente de la República y la Secretaría de Agricultura y Fomento para haber dado aquella y desechar ésta nuestra oposición, cuyo párrafo final ya se transcribió en el punto tercero de los hechos, tienen una extensión que el párrafo V del artículo 27 Constitucional, se salen o extralimitan de su texto, lo que en manera alguna es tolerable, pues la ley reglamentaria, como lo es la de Aguas por ningún motivo debe alterar, así sea en mínima parte, el texto de leyes de máximo Derecho Público, como son las del Derecho Público Constitucional, pasando, asimismo, y de la manera más manifiesta, por encima del artículo 133 de la misma Constitución Federal.- Se ha violado en nuestro perjuicio y por los conceptos expuestos la garantía individual consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal al privarnos sin Ley alguna o con una cuyo texto es an-

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

- 9 -

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

MESA DE DESPACHO

ASUNTO: El C. Presidente de la República, como la Secretaría de Agricultura y Fomento de nuestras propiedades y posesiones." --Quinto.-- Las violaciones que se aducen del artículo 29 de la Constitución, son infundadas, porque la H. Suprema Corte de Justicia, mejor dicho, según diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo para legislar limitativamente y en determinado ramo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública no son anticonstitucionales y por tanto, la aplicación de las leyes que en uso de esas facultades expide el Ejecutivo, no viola garantía individual alguna, conceptuándose esos casos como cooperación o auxilio que el Poder Ejecutivo debe prestar al Legislativo, cuando éste lo estime necesario en beneficio de la Nación, como se expresa en las ejecutorias antes relacionadas, que son las publicadas en los Tomos V, página 489, XXI, página 604 y XXI, página 1563 y 1664.---- Sexto.-- Pasemos ahora a ocuparnos de las violaciones que se hacen valer, con relación a los artículos 27, 14 y 16 Constitucionales. Estas violaciones si las estima acreditadas el suscrito, porque la declaración número 114 hecha por el C. --Presidente de la República en el sentido de que son propiedad de la Nación las aguas a que se refieren los quejosos se apoya en el párrafo V del artículo 27 de nuestra Carta Magna y el inciso 7o. del artículo 1o. de la Ley de Aguas vigente, -- alegándose en dicha Declaración que las aguas de que se trata se encuentran en los caños de esos preceptos, porque desembocan en el río de Querétaro, el que es afluente del de la Laja, que recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico. Pero esta argumentación no es correcta ni puede fundar la Declaración de que se viene hablando, porque la Fracción V del artículo 27 Constitucional dice en lo conducente, que son de propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes -- desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más Estados en su ramo principal las aguas de los ríos arroyos o barrancas cuando sirven de límite al territorio nacional o al de los Estados. Y en la especie, aunque se trate de arroyos afluentes de un río principal ya que van a dar dichos arroyos al río Lerma después de unirse con los de Querétaro y la Laja, no son de agua permanente pues que la propia Declaración número 114 dice expresamente que los arroyos en cuestión y las corrientes que a los mismos afluyen, son de carácter torrencial, y si bien se mencionan unas aguas alumbradas artificialmente, diciendo que son de carácter permanente,

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

DEPARTAMENTO	
REGION	
ESTADO	
NUMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO

COPIA DE LA CARTA DEL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS, EN LA QUE SE LE OFERTA UN PUESTO DE TRABAJO EN LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

- 10 -

MAY 3 1938

MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

en el Cerro del Paisano y en el Túnel del Salto, tales aguas no pueden tomarse en cuenta, porque no son aguas que afloren naturalmente a la superficie y el artículo 27 de nuestra Carta Magna al hablar del punto en que brote la primera agua permanente de un río o arroyo, quiere notoriamente referirse a corrientes de agua que salgan por sí solas a la superficie y no a ninguna que se obtenga por medios artificiales. Así que hay que convenir con los quejosos en que las aguas nacionalizadas por el señor Presidente de la República, no están en el caso a que la declaración de dicho funcionario alude, del artículo 27 de la Constitución Federal, pues que a pesar de ser afluentes de un río principal que corre al mar y cruza algunos Estados de la República, no está demostrado que tengan esos propios arroyos ninguna corriente permanente que fluya por sí sola. La resolución de la Secretaría de Agricultura dictada en el sentido de que no cabe reconsiderarse la declaratoria del Ejecutivo con violación a las aguas tantas veces dicha, tampoco es fundada, porque pretende apoyarse en la fracción VII de la Ley de Aguas vigente, alegándose que uno de los afluentes del arroyo de la Arena, nace en el Estado de Guanajuato y penetra al de Querétaro y esto lo niegan los quejosos sin que la Secretaría haya demostrado en manera alguna y ni siquiera expresa cuál es ese afluente a que alude, pues ni su nombre ni lo especifica en modo alguno. ---Septimo.--- No estando según hasta lo aquí dicho la declaración del C. Presidente de la República y la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento de que se tiene tratando, arreglada a las normas relativas del artículo 27 Constitucional, precisa conceptuar esos actos violatorios en perjuicio de los agraviados, por los conceptos aducidos en la demanda, de las garantías individuales consignadas en aquel Precepto y en los artículos 14 y 16 también de la Constitución Federal, dado que según se expresó en uno de los primeros considerandos de este fallo, los promoventes han demostrado ser dueños de los terrenos de la antigua hacienda de Jiriquilla, por donde, según la misma declaratoria presidencial cruzan o atraviesan las corrientes que forman los arroyos nacionalizados y por ello es inaudable que los actos de que se trata los perjudican si se tiene en cuenta que no pudiendo nacionalizarse las aguas en cuestión, deben conceptuarse como parte integrante de aquellos terrenos y por ende, como propiedad de los mismos quejosos; imponiéndose en esa virtud conceder el amparo que se solicita. --- Por lo expuesto y fundado se resuelve; --- Primero.--- La Justicia de la Unión ampara y protege a Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas y María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola y a la Sucesión de Alvaro Loyola, representada por su Albacea Pedro J. Campo contra los actos que reclaman consistentes en la

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE



SECRETARIA
DE

AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO:

RECEIVED
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
MEXICO
JULIO 1910



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

MAY 3 1938

FORMA C G 5

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

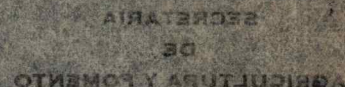
739

ASUNTO:
declaración de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos--
treinta y seis hecha por el C. Presidente de la República --
bajo el número 114 en el sentido de que las aguas cauces y --
riberas del arroyo denominado sucesivamente de Medina, La Are-
na, Santa Catarina y El Salto, así como todas las corrientes --
que son afluentes de dicho arroyo, entre las que figuran aguas
alumbradas artificialmente en el túnel, El Salto y Tajo de ---
los Banitos y los cuales, riberas y obras de dichos afluentes--
son de propiedad nacional y en la resolución de fecha dos de --
junio de mil novecientos treinta y siete pronunciada por la Se-
cretaría de Agricultura y Fomento determinando que no es de re-
considerarse la declaración antes dicha.- Segundo.- El amparo-
que se concede a los quejosos se decreta tan solo por cuanto --
las corrientes de agua de que se trata forman parte de los te-
rrenos de la antigua hacienda de Jiriquilla por donde atravie-
san esas mismas aguas que son propiedad de los quejosos.- Ter-
cero.- Notifíquese".

El primer agravio que la resolución recurrida causa a --
mi representación consiste en que el C. Juez a quo dice en su-
segundo considerando de la sentencia recurrida, en relación --
con el tercero de la misma, que la causa de improcedencia alega-
da por esta Secretaría y que se refiere al recurso de recon-
sideración interpuesto ante esta misma Secretaría por los que-
josos, es inconsistente, porque la H. Suprema Corte de Justicia
revocó ya la jurisprudencia que existía en el sentido de que --
en términos absolutos, la interposición de un recurso no insti-
tuido por la Ley, no interrumpe el plazo para la interposición
del amparo en contra de la resolución malamente recurrida, de-
terminando ahora que si a ese recurso no consignado en la Ley-
de la materia, se le dá entrada, entonces sí debe considerarse
interrumpido el plazo para la interposición del juicio de ga-
rantías, causando con esto el agravio apuntado, que desde lue-
go es claramente fundado, ya que la H. Suprema Corte de Justi-
cia de la que ustedes muy digna y merecidamente forman parte,--
ha sentado y definido, la última jurisprudencia, que puede con-
sultarse en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial --
de la Federación, página 1253, que dice:

"669.-RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES.- La interposi-
ción de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el --
plazo para pedir amparo, contra el fallo respecto del cual se-
hicieron valer aquellos recursos".

Desconozco en lo absoluto la nueva jurisprudencia que --
dice el C. Juez sentenciador revoca la jurisprudencia sentada-



REPOSICION DE PAPEL

REGION MESIA

NUMERO DEL OFICIO

EXHIBENTE

ASUNTOS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

MAY 3 1938
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA	
SECCION	
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	739
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia y que acabo de transcribir desobedeciendo el mismo ciudadano Juez lo dispuesto por los artículos 193, 194, 196 y 197 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, suponiendo sin conceder, que el mismo C. Juez haya visto alguna resolución suya en ese sentido, pero que por ningún motivo puede revocar la última jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, definida por ese más Alto Tribunal de la República.

El segundo agravio que la resolución que recorro causa a mi representación consiste en que el C. Juez a quo califica de inconsistente el segundo motivo de improcedencia citado por esta Secretaría de mi cargo en su informe con justificación, que reproduce en este acto en toda y cada una de sus partes y que consiste en que en el juicio de amparo de que se trata no figura entre los actos reclamados, la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y que, aunque figurara, como dicha Ley no contiene en sí un principio de ejecución, los quejosos podían válidamente venir a reclamarla hasta que con apoyo en ella pretendiera afectarse su patrimonio.

No está en lo justo el C. Juez al afirmar esto, pues basta leer en la demanda de amparo de los quejosos el punto c) de los puntos de derecho de la citada demanda, que dice: ".....Porque el Presidente de la República, Al hacer por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la declaración 114, fundada en la fracción VII del artículo primero de la Ley de Aguas, ha hecho una declaración perfectamente ilegal; siendo también así su confirmación por la Secretaría mencionada, fundándose ésta última además, en la fracción V del mismo artículo de la Ley de Aguas; porque ambas fracciones, además de ser anticonstitucionales, como toda la Ley de Aguas..... se ha violado en nuestro perjuicio con esa declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo veintisiete constitucional.....", para tener la plena seguridad de que los quejosos señalaron entre las violaciones apuntadas en su demanda la de la Ley de Aguas que conceptúa anticonstitucional.

Este agravio apuntado, que desde luego debe calificarse como fundado lo causa a mi representación la sentencia recurrida porque al resolver no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12, fracción I de la Ley de Amparo vigente y la-

DEPARTAMENTO	
SECCION	
AREA	
NUMERO DEL OFICIO	
FECHA	



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO:

RECIBIDO

COPIA DE LA OFICINA DE ASISTENTE TECNICO



SECRETARIA

DE

AGRICULTURA Y FOMENTO

MAY 3 1938

MESA DE DESPACHO

FORMA C. G. 5

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

jurisprudencia ASUNTO: y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia que se encuentra catalogada bajo los números 83, 84 y 85, páginas 178 y siguientes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, el C. Juez al pronunciarla.

Suponiendo sin conceder, que, como lo dice el C. Juez que resolvió la Ley de Aguas de Propiedad Nacional no contiene en sí un principio de ejecución, el caso queda comprendido en la causa de improcedencia apuntada en el agravio anterior pues desde el momento que dicha Ley fué aplicada a la declaración 114, reclamada, ya tuvo principio de ejecución.

El tercer agravio que la resolución recurrida causa a mi representación consiste en que el C. Juez sentenciador calificó asimismo de inconsistente el tercer motivo de improcedencia alegado por mi representación en el informe justificado y que consiste en que los quejosos no acreditaron debidamente el derecho y el perjuicio que exige el artículo 3/o. de la Ley de Amparo vigente, asegurando el mismo C. Juez que los quejosos si demostraron que son dueños de los terrenos por donde corren las aguas que se han declarado de propiedad nacional, pero no han demostrado ni podrán demostrar que esas aguas, su cauce y su zona federal, que son exclusivamente propiedad de la Nación, sean de su propiedad, causando con esto el agravio apuntado, a mi representación, que desde luego debe calificarse de fundado.

El cuarto agravio que la resolución que recurro causa a mi representación consiste en que el C. Juez en su sexto considerando estimó acreditadas, por parte de los quejosos, las violaciones alegadas de los artículos 27, 14 y 16 Constitucionales, diciendo que porque los mismos quejosos aseguran haber sido violadas esas disposiciones constitucionales y porque en la declaración de que se trata se dice que las aguas en cuestión se encuentran dentro de lo prescrito en la fracción V del artículo 27 de nuestra Carta Magna y el inciso séptimo del artículo 1/o. de la Ley de Aguas vigente, alegándose en dicha declaración que las aguas de que se trata se encuentra en los casos de esos preceptos, porque desembocan en el Río de Querétaro el que es afluente de el de la Laja, que recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Oceano Pacífico, diciendo el mismo C. Juez que la declaración de que se trata no es correcta porque la fracción V. del artículo 27 Constitucional dice: que, son de propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICINA

- 14 -

MAY 3 1938

MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

73

que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados.

Desde luego se ve claramente la contradicción en que incurre el C. Juez que resolvió pues basta comparar lo dicho por la declaración 114, que se reclama, con lo que dice la fracción V del artículo 27 de la Constitución General de la República para llegar a la conclusión de que la declaración está perfectamente ajustada a lo dicho por el citado artículo constitucional y en consecuencia esta declaración no puede causar a los quejosos violación alguna constitucional.

El C. Juez sigue diciendo en su sentencia que, aunque se trata de arroyos afluentes de un río principal, ya que van a dar dichos arroyos al río Lerma después de unirse con los de Querétaro y la Laja, no son de aguas permanentes, puesto que la propia declaración número 114 dice expresamente que los arroyos en cuestión y las corrientes que a los mismo fluyen, son de carácter torrencial, y si bien se mencionan unas aguas alumbradas artificialmente, diciéndose que son de carácter permanente, en el Cerro del Paisano y en el Túnel del Salto, tales aguas no pueden tomarse en cuenta, porque no son aguas que afloran naturalmente a la superficie y el artículo 27 de Nuestra Carta Magna al hablar del punto en que brote la primera agua permanente de un río o arroyo, quiso notoriamente referirse a corrientes de agua que salgan por sí solas a la superficie y no a ninguna que se obtenga por medios artificiales, y sigue diciendo el mismo C. Juez que, a pesar de ser afluente de un río principal que corre al mar y cruza algunos Estados de la República, no está demostrado que tengan estos propios arroyos ninguna corriente permanente que afluya por sí sola.

Estas apreciaciones hechas por el C. Juez a quo, son apreciaciones muy personales pero que desgraciadamente están en completa contradicción con el espíritu de la Constitución General de la República, según consta de los debates suscitados en el Congreso constituyente al estudiarla y en completa contradicción con el texto de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento y con la interpretación que en múltiples ejecutorias le ha dado esa H. Suprema Corte de Justicia, de entre las cuales me permito transcribir la siguiente, que se encuentra publicada en la página 5527 y siguientes del tomo XLVII del Semanario Judicial de la Federación y que dice:

Form with fields for:

- RECEIVED
- NUMBER OF COPIES
- DATE
- BY
- SECTION
- OFFICE



SECRETARIA
DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SEMA DE AGRI-
CULTURA
OFICIAL

MAY 3 1936
- 15 -

DEPARTAMENTO DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

ASUNTO:

".....AGUAS NACIONALES.- La interpretación del artículo 27 constitucional, es la de que para que las corrientes de los ríos principales o arroyos afluentes, sean de propiedad nacional, se necesita que sus aguas sean permanentes, no solamente las de la rama principal, sino las de los afluentes. Esto quiere decir, que la propiedad nacional comienza desde el punto en que brota la primera agua permanente en el río principal y en los arroyos afluentes; de donde se deduce que cuando éstos no tienen aguas permanentes, no deben considerarse incluídos entre los que la ley señala como de propiedad de la Nación, a no ser que éstas corrientes intermitentes atraviesen dos o más Estados, con su rama principal, que es un caso de excepción establecida en la Constitución Federal, y que, en consecuencia, debe tomarse restrictivamente, como lo es el que se refiere a las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, y las que, cualquiera que sea su categoría o la intermitencia de sus aguas, las hace nacionales, la circunstancia de servir de límite al territorio del país o al de los Estados. Por tanto, si una corriente no es un afluente con aguas permanentes, de un río que atravesase dos Estados, es inconcuso que no puede quedar comprendida en el precepto constitucional que define como de propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados. (Mexican Petroleum Company.- Pág. 1568).- Sostiene la misma tesis.- Feb. 18.-R. de Méjico Angeles, contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Agricultura y Fomento....."

El quinto agravio que la resolución que recurre causa a mi representación consiste en que el C. Juez a quo resolvió en su considerando séptimo que, no estando la declaración y la resolución referentes a la declaración 114 de que se trata, arregladas a las normas relativas del artículo 27 Constitucional, precisa conceptuar esos actos violatorios en perjuicio de los agraviados, dado que según se expresó en uno de los primeros considerandos del fallo, los promoventes han demostrado ser dueños de los terrenos de la antigua hacienda de Juriquilla por donde según la misma declaratoria presidencial cruzan o atraviesan las corrientes que forman los arroyos nacionalizados y que, por ello es indudable que los actos de que se trata los perjudican si se tiene en cuenta que no pudiendo nacionalizarse las aguas en cuestión, deben conceptuarse como parte integrante de aquellos terrenos-

REPUBLICA
SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUATEMALA



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

OTMURA





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SER. DE AGRICULTURA
OFICINA
MAY 3 1937
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA	
SECCION	
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	739
EXPEDIENTE	

ASUNTO: y por ende, como propiedad de los mismos quejosos, imponiéndose en esa virtud concederse el amparo que solicita.

Ya hemos visto por las consideraciones hechas en este oficio, por mi representación, que no se han violado las garantías constitucionales otorgadas por los artículos 14 y 16, tanto porque la declaración reclamada, como la resolución de que se trata, están perfectamente ajustadas a la fracción V del artículo 27 Constitucional y Leyes relativas, cuanto porque los quejosos no han probado en autos que aquella declaración y resolución son anticonstitucionales, pues de acuerdo con un principio de derecho y con la jurisprudencia sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es a los quejosos a quien corresponde probar en el juicio de amparo que nos ocupa que esa declaración y resolución son anticonstitucionales y no habiéndolo hecho deben quedar firmes para todos sus efectos.

El sexto agravio que la sentencia recurrida causa a mi representación consiste en que el C. Juez que sentenció dice en su primer punto resolutive que, la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos contra los actos que reclaman consistentes en la declaración de fecha 28 de agosto de 1936 hecha por el C. Presidente de la República, bajo el número 114 en el sentido de que las aguas cauces y riberas del arroyo denominado, sucesivamente, de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, así como todas las corrientes que son afluentes de dicho arroyo, entre las que figuran aguas alumbradas artificialmente en El Túnel, El Salto y Tajo de los Bafitos y los cauces, riberas y obras de dichos afluentes, son de propiedad nacional, y en la resolución de fecha 2 de junio de 1937 pronunciada por la Secretaría de Agricultura y Fomento determinando que no es de reconsiderarse la declaración antes dicha.

Ya hemos dicho anteriormente porque razones se causan a mi representación los agravios apuntados, siendo esas mismas causas las que causan este sexto agravio, el que como los demás debe calificarse de fundado, ya que por ningún concepto, en caso de no sobreserse el juicio de amparo por las marcadas improcedencias apuntadas claramente, debe concederse a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, pues no han probado las violaciones constitucionales de que se quejan y en cambio mi representación ha probado plenamente y afirma que sus resoluciones han estado debidamente ajustadas tanto a los preceptos constitucionales,

EXHIBICION	
NOMBRE DEL OBJETO	
DESCRIPCION	
FECHA	
LUGAR	
OTROS	



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

BOYUZA





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

SERIA DE AGRICULTURA
OFICIAL

MAY 3 1939

- 17 -

MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

739

como a las leyes aplicables al caso.

El séptimo y último agravio que la resolución recurrida causa a mi representación consiste en que el C. Juez dice en su segundo punto resolutivo, que, el amparo que se concede a los quejosos se decreta tan sólo por cuanto las corrientes de agua de que se trata forman parte de los terrenos de la antigua hacienda de Juriquilla por donde atraviesan esas mismas aguas, que son propiedad de los quejosos.

Este agravio lo causa a mi representación la sentencia recurrida, por las mismas razones apuntadas y porque el C. Juez desobedeciendo la jurisprudencia sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia hace en la sentencia declaraciones de propiedad que están rigurosamente prohibidas en esa clase de juicios, pues es materia que no debe tratarse en los juicios de amparo, por estar reservadas exclusivamente para resolverse por la Justicia Común, causando con esto el agravio apuntado, que desde luego debe declararse fundado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia que dice que el Estado en todos sus aspectos está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada una de sus partes las leyes que arreglan su patrimonio o que atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución General de la República y que interesan de un modo directo a la comunidad, espera esta Secretaría de la merecida justificación de ustedes que se servirán, al resolver esta revisión, revocar por injustificada e ilegal la resolución recurrida y sobraseer, en su lugar, el juicio de amparo de que se trata o negarle a los quejosos, en su caso, el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados.

Hago a usted presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRIS.

MAP/HRV.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

Form with fields and a stamp.

085



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

AGRICULTURA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En la May. de 1938, mandamos al
auto anterior el Señor Jefe. Con
señal Covarrubias autorizada por
la parte quejosa para su
notificación. Ayo: Que lo
ayó y firmó, recibiendo las
copias de los autos de agru-
pación y a que alude el auto-
anterior y firmó para can-
tamiento. Conf. J.

Leon Covarrubias.

Notif.
quejosa

Act

Quinto, veintinueve de octu-
bre de mil novecientos treinta y ocho.
Agreguense a este auto
que devuelva la H. Suprema
Corte de Justicia de la Na-
ción, el testimonio prelati-
vo a la resolución promun-
ciada por dicha Superioridad
causando auto la interve-
niente de este Juzgado que canal-
izó la protección Federal
a la parte quejosa en este
juicio; en consecuencia,
transcribire la propia epi-

entona a las autoridades res-
ponsables para que se sirvan
hacer desde luego el debido
cumplimiento, comunicando a
este Juzgado haber acatado
en sus términos la superior
Excentonia. Múltipíquese, y
acusese recibo.

Lo promueve el C. Juez
de Distrito Dayle. -

[Signature]

[Signature]

En 31 de Octubre de 1938, se celebraron los
oficios números 1985 y 1986, a las auto-
ridades responsables, comunicándoles el
auto anterior y acompañándoles copia
de la Expediente de la Superintendencia y se
acusó recibo por oficio número 1987. Cando.

En 31 de Octubre de 1938, a las 14 horas,

se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministe-
rio Público Federal quien dijo que lo oye y firma. Dayle.

[Signature]

A la Paz 192-#

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.



Sección

Número

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala -
del día diez de septiembre de mil novecientos treinta y -
ocho.

VISTOS, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Que-
rétero Herlinda, Esperanza, María, Sala y Arturo Loyola por -
su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la suce-
sión de Alvaro Loyola promovieron, por escrito de diecinueve
de junio del año próximo pasado, amparo contra actos del Ciu-
dadano Presidente de la República y de la Secretaría de Agri-
cultura y Fomento consistentes en la declaración número 114,
dictada por el Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Ofi-
cial de la Federación de veintiocho de agosto de mil novecien-
tos treinta y seis, sobre que las aguas de los manantiales +
de "Juriquilla", alumbradas artificialmente, son propiedad -
nacional, lo mismo que las aguas, cauces, y riberas del arro-
yo sucesivamente llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina
y El Salto, en cuanto forman parte de las propiedades de los
quejosos y de las obras en él ejecutadas; y resolución de la
expresada Secretaría, dictada por conducto de la Dirección -
de Geografía, Meteorología, Hidrología, Departamento de Aguas
y Sección de Catalogación confirmando en todas sus partes --
dicha declaración. Dice en su demanda: que se dictó la aludi-
da declaración; e inconformes ocurrieron ante la Secretaría -
en oposición, pidiendo se revocara; pero fué denegada. Expre-
saron los siguientes conceptos de violación: I.- Que el ar-
tículo 29 de la Constitución establece que en los casos de -
invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera

#####



otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la -- Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y -- fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo li- mitado por medio de prevenciones generales y sin que la sus- pensión se contraiga a determinado individuo; y que si la -- suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones necesarias para que el Ejecu- tivo haga frente a la situación; por tanto, con arreglo a es- te precepto, la Ley de Aguas es anticonstitucional, por los siguientes conceptos: a) porque fué expedida por el Ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades extra- ordinarias y, por tanto, reuniendo en su persona, sin causa -- legal, los Poderes Legislativo y Ejecutivo; b), porque no con- currieron las condiciones de invasión, perturbación grave de -- la paz pública o cualquiera otra que hubiere puesto en gran- de peligro o conflicto a la sociedad; c) porque la materia -- de dicha ley no es en manera alguna la de las facultades ex- traordinarias, a saber, la suspensión de garantías individua- les; d), porque cualquiera autorización debe durar por tiem- po limitado y no pudiendo crear, por su naturaleza, situacio- nes jurídicas permanentes; y como a pesar de los expresados -- vicios se expidió la ley de que se trata, es anticonstitucio- nal; y lo es también la declaración y su confirmación, que -- se reclama, por apoyarse en dicha ley; II.- El párrafo V del artículo 27 de la Constitución, establece que son también -- propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o -- arroyos afluentes, desde el punto en que nace la primera --



-2-

Sección

Número

agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o mas Estados; las de las corrientes -- intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama -- principal; las aguas de los ríos, arroyos, cuando sirvan de límite al Territorio Nacional o al de los Estados.....y -- que cualquiera otra corriente de agua no incluida en la anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad -- privada que atraviesen; por tanto, la declaratoria número -- 114, viola el citado artículo por los siguientes conceptos:

a) porque el Presidente de la República puede declarar que las aguas que se encuentren comprendidas en las condiciones que menciona el citado artículo sean de propiedad nacional; pero carece de facultad, lo mismo que para declarar o confirmar, que tratándose de aguas que, como las del arroyo conocido bajo los nombres de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, sus cauces y riberas que en manera alguna se encuentran en las condiciones del citado párrafo 5o. del artículo 27, entre otras razones, por no brotar en ningún punto de su extensión, ninguna agua permanente, ni menos tratándose de aguas -- alumbradas artificialmente, según propia declaración 114; b) porque si tiene facultad para declarar que las aguas de un arroyo que atraviere dos o más Estados, son de propiedad nacional, solamente puede hacerlo en relación con la rama principal, pero no respecto de aguas de un arroyo aunque cruce -- dos o más Estados, si no son las de la rama principal, ni -- las de un arroyo, que como el de Medina no cruzan dos Estados en ninguna de sus ramas; y c) porque el aludido Presidente -- al hacer la declaratoria de que se trata fundado en la fracción VII del artículo 1o. de la Ley de Aguas, lo hizo ilegalmente; y, por tanto, también es anticonstitucional su confirmación por la Secretaría de Agricultura, tanto más por apo--



yarse en la fracción V del citado artículo lo., porque ambas fracciones, son anticonstitucionales, como toda la Ley de Aguas, por contener mas extensión; es decir, comprende mayor materia que el artículo 27, no obstante ser reglamentaria. Además, el poder público solamente puede hacer aquello para lo que está expresamente facultado por la ley; y careciendo de facultad para hacer declaraciones de mayor extensión, claro es que la reclamada es violatoria de garantías. En último término, la única declaración que pudo hacer la responsable, sería que las aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla y las del arroyo de Medinas, El Salto, y sus cauces, riberas y obras ejecutadas en ellas, son de propiedad privada; III.- Por las mismas causas antes expresadas se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se priva a la parte quejosa de sus derechos, propiedades y posesiones sin aplicación exacta de la ley y mediante una que es anticonstitucional; y por tanto, se le molesta sin mandamiento fundado y motivado.

SEGUNDO.- Se admitió la demanda y se mandó pedir a las responsables sus informes con justificación, los que rindió el Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura y Fomento a nombre del titular de ésta y del Ciudadano Presidente de la República, sosteniendo la improcedencia del juicio, por varias causas, y, subsidiariamente, la constitucionalidad de los actos reclamados.

TERCERO.- El Juez de Distrito, recibidas las pruebas ofrecidas, oportunamente dictó su fallo otorgando el amparo; e inconformes el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado en la Secretaría responsable, por su propia representación y la del Ciudadano Presidente, interpusieron.

#####



-3-

Sección / revisión expresando agravios. Admitida, el Agente del Minis-
Número / terio Público designado para intervenir en el asunto, ha pe-
dido que se revoque la resolución recurrida y se niegue el -
amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Aún cuando la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia admitió la revisión que interpuso el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro contra el fallo dictado en el presente juicio de garantías, la Sala no podrá ocuparse de los agravios que hace valer; porque, según la misma ha establecido en diversas ejecutorias, si bien el Ministerio Público es parte en el amparo, no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, ya que no interviene en interés propio, sino en virtud de un mandato legal, con el carácter de autoridad para velar por el cumplimiento de la ley y en representación de la sociedad, que no es parte contendiente; por lo cual no pudo hacer valer derechos ni recursos en defensa de los intereses de las partes afectadas con la resolución pronunciada en el juicio constitucional; en consecuencia, pasa al estudio de los agravios que, contra el mismo fallo, invoca la Secretaría de Agricultura y Fomento.

SEGUNDO.- El primero de ellos se hace consistir en que el Juez de Distrito sostiene que la reconsideración que la parte quejosa interpuso, mediante su escrito de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, contra la declaración número 114 sobre propiedad nacional del arroyo de Medina o La Arena y sus afluentes, no obstante que no constituye recurso establecido en la ley, interrumpió el término de quince días que para reclamar dicha declaración fija la Ley

de Amparo; lo que es erróneo, atenta la jurisprudencia que se cita en la página 669 del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que establece que la interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo; en consecuencia el Juez infringió los artículos 193, 194, 196 y 197 de la citada ley. El agravio es infundado; porque si bien existe la jurisprudencia que se invoca, ha sido aclarada por esta Sala en el sentido de que si la autoridad admite, tramita y resuelve algún recurso no estatuido por la ley, debe admitirse, por razones de equidad y para evitar perjuicios al interesado, que se ha interrumpido el término para el amparo y que éste procede -- contra la resolución definitiva que recaiga en la gestión -- de defensa; y como, en la especie, la Secretaría responsable admitió la reconsideración propuesta por la quejosa pues no solamente no la rechazó de plano, sino hizo un nuevo estudio de los expedientes administrativos, que obran en su poder, y analizando los motivos de la impugnación, resolvió, pasados siete meses, que la declaratoria constituía un nuevo acto, -- distinto del que reclamó en diverso amparo la señora Josefa L. de Legorreta; y que, por tanto, tenía todo su valor y fuerza la declaración número 114, es claro, atenta la tesis, que se cita, que debe estimarse interrumpido el término que la Ley fija para reclamar por la vía de amparo el acto de que se trata; y que éste es procedente; en consecuencia, no debe sobreseerse. En el segundo agravio la recurrente sostiene -- que debió sobreseerse por extemporaneidad de la demanda en -- relación con la ley de Aguas, por reclamarse como inconstitucional; pero es infundado, porque no se ataca dicha ley aisladamente en cuanto fué expedida y promulgada, sino su aplicación concreta en la declaratoria de nacionalización número

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

-4-



Sección

Número

114, momento en que tuvo vida para la quejosa y comenzó a --
causarle perjuicios; y como se asentó ya que la demanda no --
es extemporánea por lo que ve a dicha declaratoria, no lo es
tampoco, consiguientemente, en cuanto tal acto se apoya en --
la ley de que se trata. Se refiere en el tercer agravio que --
se causa en razón de que el Juez de Distrito estimó que los --
quejosos demostraron ser dueños de los terrenos por donde --
corren las aguas declaradas de propiedad nacional y dedujo --
de tal prueba que la resolución respectiva les causa perjuici-
cio, sin tener en cuenta que no acreditaron, ni podrán acre-
ditar jamás, que dichas aguas, su cauce y zona federal sean
de su propiedad. A este respecto debe advertirse que el agre-
vio está planteado de distinto modo de como fué propuesta --
la causa de sobreseimiento por falta de perjuicio a que se --
contrae, pues la Secretaría se limitó a firmar, y ésto en --
el informe, y, por tanto, extemporáneamente, que hasta enton-
ces los quejosos no habían acreditado debidamente que son --
propietarios legítimos de los terrenos mencionados; y que, --
en consecuencia, no estaban acreditados ni el derecho ni el --
perjuicio que los actos reclamados pudieran causar; por lo --
que el Juez de Distrito se limitó a afirmar que quedó compro-
bada, fehacientemente, con las pruebas documentales aportadas
la propiedad de los quejosos sobre las tierras limítrofes a --
las aguas y cauce, de que se trata. Y ha bastado esa compro-
bación para estimar que tienen acción para contender, como --
lo hicieron, la constitucionalidad de la declaratoria; pero
no podrá el Juez establecer, como cuestión previa, cuál sea --
el régimen de la propiedad de las aguas si el público o el pri-
vado, por constituir precisamente, la materia de la controver-
sia; por tanto, admitir el criterio de la recurrente, sería --
caer en un círculo vicioso; o, sea, tratar de juzgar lo con--

tendido juzgando la acción de contender; lo que jurídicamente es distinto; en consecuencia, el agravio de que se trata es infundado; y no debiendo sobreseerse, la Sala entra al estudio de los agravios en cuanto al fondo.

TERCERO.- Para resolver sobre el cuarto agravio, sobre que se estimó anticonstitucional la declaratoria 114, que se reclama, debe tenerse en cuenta que ésta precisa que el arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y de el Salto, es de carácter torrencial, lo mismo que sus afluentes, arroyos Ojo de Agua, Palo Alto, Azul, María o San Isidro, la Chinita o la Chaparrita, barranca de Rueda Toros, arroyo la Yerbabuena, San Miguelito y Magan, en la margen derecha; y en su izquierda, el pequeño arroyo del Ollero; que las aguas alumbradas artificialmente, tanto por el manantial de los Bañitos, que se encuentra en el cerro del Paisán, como el tajo construido a partir del mismo manantial, son conducidas por medio de canales, ya sea al lecho del arroyo de Santa Catarina o bien a los terrenos de riego respectivos; que dicha corriente nace en la municipalidad de Santa Rosa del Estado de Querétaro, atraviesa sucesivamente terrenos de dicha finca, el ejido de Santa Rosa, Juriquilla, Jurica, ejidos de Carrillo, San Pablo y San Pedro Mártir y desemboca en el río de Querétaro, por su margen derecha y éste es afluente de La Laja, que lo es a su vez del Lerma, el cual recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico; y que, por tanto, dicho arroyo y sus afluentes, reúnen las características que señalan el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República y la fracción VII del artículo 10. de la Ley de Aguas para ser consideradas de propiedad nacional. Ahora bien, la sola descripción anterior demuestra que se trata de un arroyo, de carácter torrencial, al que afluyen otros

-5-



Sección

Número

también del mismo carácter, y aun de aguas alumbradas, manantial de los Bañitos, que se encuentra en el cerro del Paisán conducidas por medio de canales, ya sea al lecho del arroyo Santa Catarina o a terrenos de riego; en consecuencia, el caso no encaja en el párrafo quinto del artículo 27, citado, pues la declaración misma afirma que las aguas del arroyo y sus afluentes son torrenciales, carácter que no implica el de permanencia, requisito exigido de modo esencial por dicho párrafo quinto, ni faculta a declararlas de propiedad nacional, en su conjunto, sino solamente en su rama principal; y esto, en virtud de afirmarse que el río de Querétaro, al que afluyen, es afluente del río de La Laja, que lo es, a su vez del Lerma, que atraviesa varios Estados y sirve de límite a algunos de éstos; y como no está demostrado que las aguas de los arroyos que atraviesan las propiedades de los quejosos constituyan la rama principal o afluente del río Querétaro, deben estimarse como de propiedad privada, según lo reconoció la Secretaría de Agricultura y Fomento, acatando una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia en el amparo promovido por Josefa L. de Legorreta contra actos de dicha Secretaría y del Ciudadano Presidente de la República, consistentes en la declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo La Arena, municipalidad de Epigmenio González, antes Santa Rosa; o sea del mismo arroyo, materia de la declaratoria 114, reclamada en este juicio; ni tampoco puede apoyarse, como se pretende, en las fracciones V y VII del artículo 10. de la Ley de Aguas, porque se refieren a aguas interminentes, en términos generales, y no exigen la característica de ser permanentes, como requiere el párrafo quinto del artículo 27 y esa amplitud no puede ser aplicada mas que a la rama principal afluente, y no a toda corriente, ya



que constituye el régimen de permanencia una regla general y la intermitencia, una excepción, que se apoya en que las aguas deben constituir el caudal de la rama principal afluyente del río que cruce dos o mas Estados; lo que no es del caso. Además, la Ley de Aguas, es reglamentaria y no debe tener mas extensión que los límites fijados por el Constituyente; y, en la especie, se aparta de ellos para incluir, en la propiedad nacional, toda corriente, de carácter torrencial o permanente, que aflore o no naturalmente, corra o no por cauces artificiales; es decir, aquellas corrientes que tienen su origen y corren por canales, obra del hombre y cuya permanencia depende de esa misma obra. En esta virtud, es infundado el cuarto agravio, por cuanto se limita a sostener la constitucionalidad de la declaratoria reclamada; lo mismo que los restantes, quinto, sexto y séptimo, porque inconstitucional la declaratoria, ésta es violatoria; y por tanto, perturbadora de la propiedad y posesión de los quejosos sobre las aguas, que se estimaron de propiedad nacional, ya que no encuadran dentro de las que deben ser de pública propiedad y son, por disposición de la ley, de la propiedad privada que atraviesan; porque la concesión del amparo, es consecuencia de la anti-constitucionalidad del acto; y definir que determinadas aguas, no reúnen las características para ser de pública propiedad, o nacionales, no es definir ni resolver sobre cuestiones de propiedad, ajenas al juicio constitucional de amparo, sino establecer las condiciones de las mismas, en relación con el poder público; y tal vía es la única legal para el caso, pues no existe otra para hacer cesar los efectos de los actos de autoridad.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia dictada en el juicio

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.



-6-

de amparo a que este Toca se refiere.

Sección _____

Número _____

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Herlinda, Esperanza, María, Sara y Arturo Loyola por su propio derecho, y a la sucesión de Alvaro Loyola, contra actos del Ciudadano Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, consistentes: en la declaratoria número 114 dictada por el Ciudadano Presidente de la República el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis sobre que las aguas del arroyo denominado de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, lo mismo que las de sus afluentes, cauces, riberas en las extensión que fija la ley, entre las que se encuentran las de los arroyos El Tunel, El Salto y el Tajo de los Bañitos son de propiedad nacional; y la resolución dictada por la Secretaría de Agricultura y Fomento por cuya virtud ratificó dicha declaratoria.

TERCERO.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el Toca,

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el señor Ministro Alonso Aznar Mendoza.

Firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza.-EL PRESIDENTE.- Alonso Aznar Mendoza.-MINISTROS.-José M. Truchuelo.-Agustín Aguirre Garza.-Jesús Garza Cabello.-EL SECRETARIO.- A. Magaña.-Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que obra



Cotejado.

en el toca número cuatro mil seiscientos setenta y cinco del año de mil novecientos treinta y siete formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de de la Llata, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifico.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. Parada Gay.

egc.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1.º de noviembre del 938, noche -
 Que el ante acaudalado y la Gen-
 tona de la Superintendencia al
 Sr. Leon Covarrubias acaudal-
 do por lo que respecta al efecto por
 orden de este que fije en el fe-
 helero de Acaudalados del Juzgado -
 muy fe

[Signature]

Quintana, primero de diciembre
 del mil novecientos treinta y ocho

Seguiese el escrito de fecha
 de ayer, de la señora Bertranda Lo-
 yala de de la Llata, y como lo
 solicita acordasele copia
 certificada de la resolución
 a que se refiere, y devuel-
 viese los documentos me-
 cionados en el recibo de
 cuenta, teniendo cose por
 autorizado para se-
 cribirlos al Licenciado
 Leon Covarrubias.

Notifíquese.

Lo promueve el C.

Juz de Distrito. Day
fe. —

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En 1.^a de Octubre de 193 , a las 11 horas,
se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio
Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Day fe.

Quinto, tres de diecinueve de mil
novecientos treinta y ocho.

Agüense el mundo de la par-
te quejosa, y expíenme las
carnes certificadas a que se
refiere, y téngase por auto-
rizado para recibirlos al p.
Lic. Leon Quirumbán.

México.

Lo mandó el C. Juz de
Distrito. Day fe. —

Para a la foja 202. Am

193

Asunto: Se comunica ejecutoria de la H. Suprema Corte.-



C.

Presidente de la República.- 1985
Srío. de agricultura y Fomento.- 1986
México, D.F.-

Ramo de Amps .
Exp. 91/38
Num.

En el juicio de amparo numero 91/37 promovido por Herlinda Loyola de la Llata y ciagraviados, contr actos de Ud. y otra autoridad, se dictó un auto que dice:

"Querétaro, veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.- Agréguese a estos autos que devuélve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el testimonio relativo a la resolución pronunciada por dicha Superioridad confirmando la sentencia de este Juzgado que concedió la protección federal a la parte quejosa en este juicio; en consecuencia, transcríbase la propia ejecutoria a las autoridades responsables para que se sirvan darle desde luego el debido cumplimiento, comunicando a este Juzgado haber acatado en sus términos la Superior Ejecutoria.- Notifíquese y acúcese recibo.- Lo proveyó el C. Juez de Distrito. Doy fe.- Firmados.- F. Rodríguez.- E. Balvanera."

Lo que tengo el honor de transcribir a Ud. para su conocimiento y por vía de notificación, adjuntándole copia de la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Querétaro, a 31 de octubre de 1938.
El Juez de Distrito.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

194



C.Secretario General de Acuerdos de la H.Suprema
Corte de Justicia de la Nación.-

México,D.F.-

Ramo de Amps.
Exp.91/38.
Num.1987.

Hónrome en acusar a Ud.recibo de su superior
Despacho num.10636,toca n/o.4675/37 Sec.1/a.así co_
mo de los autos relativos al juicio de amparo numero
91/37 promovido por Herlinda Loyola de la Llata con_
tra actos de los CC.Presidente de la República y Sria
de Agricultura y Fomento.-Una vez diligenciados el -
Despacho de referencia lo devolveré a esa Superiori-
dad.

Reitero a Ud.mi atenta y respetuosa considera-
ción.-

Querétaro,a 31 de octubre de 1938.

El Juez de Distrito.-

Amp. 91/9384 of. 1985.

FORMA 503.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO
Quinto Oco.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado
marcado con el número 4861 procedente de

Estado de

(Lugar y fecha)

de 19

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino

NOV 5 - 1938

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado _____
marcado con el número 3664 _____ procedente de _____

Estado de _____

a _____ de _____

(Lugar y fecha)

de 19 38

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino

Amp. 91/938. Of. 1450.

Forma 503.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO
Quetzaltenango, Gro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SERVICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CORREOGRAMA

FORMA 1513

Sello
de la Oficina

Palacio Nacional, a
8 de novbre. de 1938.

70738

C. Juez Distrito Estado,
Querétaro, Qro.

DEPOSITADO.....

RECIBIDO.....

Exp. 404.1/5378

JUZGADO 1^o DISTRITO
Querétaro, Qro.

Recibido a las 10 hrs 38 min del 9 nov 38

Por acuerdo señor Presidente de la República acuso usted recibo su atento oficio número 1985 del 31 octubre anterior, con el que sirvióse remitir copia Ejecutoria pronunciada por H. Suprema Corte Justicia Nación en juicio amparo promovido - por Herlinda Loyola de la Llata.- Afectuosamente.

P.O. SECRETARIO PARTICULAR,

OFICIAL MAYOR,

Lic. Godofredo A. Beltrán.

mjl.71183.

197

RECEIVED
JAN 10 1900
U. S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.



TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

México, D.F., a 3

DE nov-938

DE 193

NUM. 6-2381

EXTRACTO: Of. 1986 de 11
oct-pndo. Adj. copia ejecutoria
de la H. Suprema Corte

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.

Juez de Distrito.

EL DOCUMENTO ANTERIOR INDICADO SE TURNA, CON EL NUMERO QUE SE

CITA A

Consultivo.

Querétaro, Qro.

EL CONTROLADOR.
L. Oto M. erg.



198

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado _____
marcado con el número 4860 procedente de _____

Estado de _____

(Lugar y fecha)

de 19 _____

Sello
de la Oficina
de destino

(Firma)

Amp. 91/938. Of. 1986.

Form 503.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

264190